

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO**:

Primero.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación¹ interpuesto por el demandado **Procurador Público del Ministerio de Cultura, encargado de la defensa de los derechos e intereses del Archivo General de la Nación** contra la sentencia de vista del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho², en el extremo que confirmó la sentencia contenida en la resolución número veintinueve del veintinueve de enero de dos mil dieciocho³ que resolvió declarar fundada la demanda de reivindicación. Por consiguiente, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N° 2 9364.

Segundo: Previo al análisis de los requisitos antes mencionados, es necesario precisar que en la doctrina y en algunas legislaciones, se señalan como fines del recurso de casación los que consignamos a continuación: **i)** Controlar la correcta observancia (correcta interpretación y aplicación) de la norma jurídica, lo que equivale a defender la Ley contra las arbitrariedades de los jueces en su aplicación (ejerce función nomofiláctica). **ii)** Uniformar la jurisprudencia, en el sentido de unificar criterios de decisión, por ejemplo, en la interpretación de normas, en la aplicación de determinadas normas, en supuestos fácticos análogos, etcétera (ejerce función uniformadora de las decisiones judiciales). **iii)** Controlar el correcto razonamiento jurídico-fáctico de los jueces en la emisión de sus resoluciones, sobre la base de los hechos y el derecho que apliquen al caso (ejerce función contralora de logicidad). **iv)** Contribuye con una de las finalidades supremas del proceso en general, cual es, la de obtener

¹ Página 457.

² Página 427.

³ Páginas 362.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

justicia en el caso en concreto, cuando tiene que pronunciarse sobre el fondo de la controversia en sistemas como el nuestro, en el que tratándose del derecho material no cabe el reenvío de la causa (ejerce función dikelógica)⁴.

Tercero: Asimismo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas **y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera **clara, precisa y concreta**, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de esta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

Cuarto: Bajo ese contexto, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el presente recurso cumple con dichas exigencias, esto es: **i)** Se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se interpuso ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Se encuentra dentro del plazo de los diez días de notificado el recurrente con la resolución recurrida; y, **iv)** Se encuentra exonerado del pago de tasa judicial, por tratarse de una entidad del Estado.

Quinto.- En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la*

⁴ Carrión, J. (2012). Recurso de Casación en el Código Procesal Civil. Editorial Grijley. Pág.9

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4, del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Sexto.- En relación al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1), del modificado artículo 388, del Código Procesal Civil, se aprecia a páginas trescientos setenta y cinco que el recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia que le fue adversa, esto es, la resolución número veintinueve.

Sétimo.- Asimismo, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3°, del artículo 388, del Código Procesal Civil, se debe indicar las causales casatorias que denuncian, siendo las siguientes:

i) Indebida motivación. Manifiesta que, la recurrida sustenta el fallo invocando la Ley 6636, en el extremo que refiere que el producto del impuesto arancelario y la renta del referido impuesto, aplicará íntegramente a la construcción del nuevo local para el Palacio de Justicia; lo cual constituye una descontextualización de todo el texto integral de la referida norma en la que se alude que el cobro de los derechos arancelarios por parte del Archivo Nacional, se aplicará íntegramente a la construcción del nuevo local. Acota que, se han descontextualizado las normas, por cuanto del mismo texto se advierte que el presidente Augusto Leguía, informó al Congreso Ordinario de 1928 que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

construcción del Palacio de Justicia servirá de sede para el Archivo Nacional, decisión que fue ratificada en su discurso al Congreso Ordinario de 1929, por lo tanto, el Palacio de Justicia fue creado para albergar al Poder Judicial y al Archivo Nacional, con las mismas prerrogativas y derechos, como lo confirman los dos primeros planos del anteproyecto realizados por The H. J, Gildred Company, empresa encargada del proyecto y construcción del nuevo Palacio de Justicia, conjuntamente con los Memorandums emitidos por la Corte Suprema y Superior de Justicia, en donde enumeran los ambientes aprobados en el proyecto de construcción y figura expresamente el Archivo Nacional. Precisa que la descontextualización de las normas, lleva a una conclusión falaz, pues se concluye que las normas no refieren a un local propio para el Archivo Nacional.

ii) Vulneración al derecho de defensa - Infracción del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú⁵. Alega que, se vulnera su derecho de defensa al unificar la apelación interpuesta contra la resolución número tres que declaró improcedente la reconvenición sobre mejor derecho de propiedad, en tanto que, si bien ello respondió a criterios de economía procesal, evitar decisiones contradictorias, procurar la inmediación exponiendo sus argumentos de defensa delante de los magistrados que iban a resolver la causa; no es menos cierto que esta actuación generó una expectativa legítima a la procuraduría para que canalice su estrategia de defensa al trámite del proceso principal, bajo el principio de buena fe procesal, de que la Sala no iba desconocer su propia resolución, resolviendo el incidente de forma separada. Indica que se debe tener en cuenta que la resolución que dispuso la decisión conjunta de ambas apelaciones no fue anulada por la Sala. Señala que, se

⁵ **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

restringe su derecho de ejercer la defensa de su mejor derecho de propiedad, confirmando la resolución número tres, sin embargo, la aparente motivación contenida en los considerandos once al diecisiete se pronuncian de manera expresa sobre una controversia de mejor derecho de propiedad del Poder Judicial y del Archivo General de la Nación, haciendo una valoración de los medios probatorios aportados por las partes, pero sin permitir al Archivo General de la Nación el ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo informa que dedujo la nulidad de las acciones en el incidente en el que se declaró improcedente su pretensión reconvencional.

iii) Indebida inscripción del inmueble por parte del Poder Judicial y derecho de oposición. Arguye que, el Poder Judicial tenía pleno conocimiento que el Archivo General de la Nación era propietario del área que ocupa desde mil novecientos cuarenta y tres en el inmueble sub Litis; sin embargo realizó la inmatriculación del Palacio de Justicia a su favor, omitiendo deliberadamente hacer referencia a la situación de hecho que se presentaba; lo cual realizó para evitar la oposición de la recurrente a dicha inscripción registral, para luego alegar que no ha ejercido oportunamente su derecho de oposición; pese a que, por tratarse de dos entidades del Estado que ocupan de manera conjunta el mismo inmueble, existía obligación del Poder Judicial de hacer de su conocimiento previo la inscripción al recurrente. Precisa que el proceder del Poder Judicial en este extremo, fue para lograr la inscripción registral solo a su nombre.

iv) Incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1192. Sustenta que, pese a que invocó la aplicación de dicho decreto que en su artículo 41 dispone la opinión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) de manera previa a la emisión de la sentencia, en los procesos judiciales en los que se involucren bienes de propiedad estatal; el juzgador mediante resolución número veinticuatro resolvió no ha lugar a lo solicitado, lo cual constituye una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

irregularidad pues las normas son de obligatorio cumplimiento, no se trata de un medio probatorio.

Finalmente, indica que su pretensión casatoria es anulatoria o en su defecto revocatoria.

Octavo.- Del examen de la argumentación expuesta en las causales descritas en los *ítems “i” y “ii”*, se advierte que no cumplen los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388, del Código Procesal Civil, pues no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, ni el derecho a la motivación de las resoluciones, ni de las normas que regulan la correcta motivación de las resoluciones y valoración de la prueba; pues la recurrida – *tomando en cuenta la naturaleza del proceso sobre reivindicación* – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados en la demanda, valorándolos de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que, la parte demandante ha acreditado ser propietario del bien sub litis y que el demandado es poseedor del bien sin título, en tanto el único sustento del demandado para alegar derecho de propiedad, es una revista del propio archivo en cuya sección oficial se copian dos oficios que reconocerían el derecho a un local propio en el Palacio Nacional de Justicia; sin embargo, ello no constituye un título válido para constituir propiedad sobre el área a ocupar; más aún que la Ley 6663 (invocada por el demandado), ni su ampliatoria (Ley 8639) nunca hicieron referencia a un local propio para el demandado y que; asimismo concluye que, sin perjuicio de lo sustentado, el Poder Judicial tiene su derecho inscrito mientras el Archivo de la Nación no, por lo que, el demandante tiene el derecho de propiedad, el que no se puede contrastar con la sola alegación del demandado cuando sostiene que es

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

propietario, ya que no exhibe ningún documento que acredite que también es propietario del mismo bien objeto de litis. Solo se podrá realizar un análisis en el proceso de reivindicación sobre el mejor derecho de propiedad, cuando ambas partes acrediten documentalmente ser propietarios del mismo bien. Teniéndose que, los argumentos que sustentan el recurso están orientados a cambiar el criterio jurisdiccional establecido por la instancia de mérito, propósito que como ha sostenido esta Sala Suprema en reiteradas ocasiones, resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación.

Los argumentos relacionados a la pretensión reconvenicional y a la tramitación de la apelación contra la resolución que la declaró improcedente; carecen de base real, en tanto que la expectativa del demandado para canalizar su estrategia de defensa, no se vio afectada por cuanto, tanto la apelación contra la resolución que declaró improcedente la pretensión reconvenicional de mejor derecho de propiedad como la interpuesta contra la sentencia que declaró fundada la demanda; están referidas al argumento que sustenta la defensa de la parte emplazada: posesión del bien en mérito a un derecho de propiedad; por lo que es irrelevante al fallo si fueron resueltas de manera separada o conjunta. En todo caso, la decisión asumida en autos respecto de la reconvenición por mejor derecho de propiedad, no afecta su derecho de defensa ni el debido proceso, debido a que tiene expedito su derecho para ejercer su derecho de acción y postular la misma pretensión en proceso autónomo.

Noveno.- La causal descrita en el *ítem “iii”* no puede prosperar, en tanto los argumentos que la sustentan no guardan relación con lo que es materia del proceso, pues se alega la vulneración de un derecho de oposición a la inscripción registral que no es materia de discusión en el proceso de reivindicación; en el que únicamente corresponde determinar si el demandante

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

es propietario no poseedor del bien y si la parte demandada posee el bien con título oponible al propietario; habiéndose remitido las instancias, al derecho de propiedad que obra inscrito en una partida registral que no ha sido cuestionada y que goza del principio de legitimación contemplado en el artículo 2013 del Código Civil, según el cual *“El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme”*; y el de publicidad material, regulado en el artículo 2012 del mismo Código Sustantivo, normando que *“Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”*.

Décimo.- La causal descrita en el *ítem “iv”* también debe ser desestimada en tanto que, tal como ha concluido la instancia de mérito, el Decreto Legislativo cuya aplicación invoca, está referido a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y/o liberación de Interferencia para la ejecución de obras de infraestructura; no encontrándose la reivindicación en ninguno de dichos supuestos.

Undécimo Finalmente, debe concluirse que el proceso de reivindicación se requiere que el demandante acredite el derecho de propiedad sobre el inmueble que es objeto de discusión y el demandado debe sustentar su defensa en un título que avale su posesión y que resulte oponible al título que exhibe el demandante. El primer elemento, en el caso de autos se encuentra acreditado conforme a la información registral valorada por las instancias, en tanto que respecto del segundo elemento, se tiene de autos que el demandado no acreditó poseer el bien inmueble con determinado título que sea oponible al actor y los argumentos expuestos para defenderse en este proceso, no son

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

suficientes para desestimar la pretensión postulada; por lo que corresponde amparar la demanda y desestimar el recurso de casación postulado.

Duodécimo.- Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4, del referido artículo 388, del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento aislado de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo en mención; lo cual, de acuerdo a lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso.

Décimo Tercero.- Sin perjuicio de lo resuelto, estando que la parte demandada, es el ente rector del Sistema Nacional de Archivos y tiene a su cargo la conservación del Patrimonio Documental de la Nación, entre otros documentos trascendentes para el Estado y los usuarios; este Supremo Colegiado exhorta a las instancias de mérito a fin que dispongan todas las medidas de seguridad y cuidado necesarias que garanticen que el proceso de ejecución del fallo, no afecte la preservación e integridad de los archivos albergados a cargo de la demandada ubicados en el bien sub litis. Dada la importancia de los bienes que se encuentran en el inmueble el Juez de ejecución, debe realizar la ejecución de la sentencia de forma cuidadosa y razonable a fin de no afectar la integridad y seguridad de los bienes de la demandada.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el modificado artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Procurador Público del Ministerio de Cultura, encargado de la defensa de los derechos e intereses del**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

Archivo General de la Nación contra la sentencia de vista del veintisiete de agosto de dos mil dieciocho; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; notificándose. Por licencia del señor Juez Supremo Távara Córdova, integra esta Suprema Sala el señor Juez Supremo Lévano Vergara. Interviene como ponente, el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

MHR/MRG/Lva

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

Lima, veintitrés de agosto de dos mil diecinueve

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO, ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 143, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ES COMO SIGUE: El suscrito, coincide con los fundamentos y la parte resolutive de la ponencia, pero considera oportuno agregar el siguiente fundamento que a continuación se expone:

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

Primero.- Que, si bien ha quedado claramente establecido por las instancias de mérito que, en el presente caso, se dan los presupuestos para la estimación de la demanda de reivindicación planteada por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, esto es, que ha logrado acreditar el derecho de propiedad (inscrito) sobre el inmueble *sub litis* que reclama, en tanto que la entidad demandada, Ministerio de Cultura -Archivo General de la Nación-, a través de su Procuraduría Pública, no ha logrado demostrar la existencia de algún título que justifique su posesión y que sea oponible al título de la entidad demandante, siendo que, principalmente, se ampara en la copia certificada de la Revista del Archivo Nacional, que corre de fojas cincuenta y cinco a sesenta, que no resulta ser suficiente para acreditar su propiedad, así como las copias impresas de las Leyes N.º 6663 y N.º 6664, ambas de I treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintinueve, que corren de fojas sesenta y uno a sesenta y dos, y de las cuales en ningún extremo de sus textos se le reconoce a la entidad demandada, Archivo General de la Nación, derecho de propiedad sobre el área del bien *sub litis* que viene ocupando. Cabe precisar, además, que su pretensión sobre mejor derecho de propiedad fue declarada improcedente. Aspectos sobre los cuales, de forma adecuada, la ponencia de esta Sala Suprema se ha pronunciado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 895-2019
LIMA**

REIVINDICACIÓN

Segundo.- Sin embargo, el suscrito considera que debe acotarse también la actuación procesal deficiente de la parte demandada, puesto que, por una parte la entidad demandada, Archivo General de la Nación, pese a haber sido debidamente notificada, no cumplió con contestar la demanda oportunamente y por ello fue declarada rebelde, mediante resolución número trece, de fojas doscientos cincuenta y dos, y por otra parte, la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, ha mostrado desidia en el cumplimiento de las disposiciones del Juzgado, tal como se advierte de la resolución número veintiocho, de fojas trescientos sesenta y uno, en la cual la Jueza de primer grado requirió, **por cuarta vez**, a la antes citada Procuraduría para que cumpla con acercarse a la Oficina de Administración de los Juzgados para coordinar con el especialista de actos externos, el fotocopiado de las piezas procesales pertinentes para la formación de los cuadernos de apelación, lo que por dicha causa se dilató innecesariamente.

Por las razones expuestas, y en aplicación del artículo 392, del Código Procesal Civil, **MI VOTO** es porque se declare: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, procurador público del **Ministerio de Cultura**, encargado de la defensa de los derechos e intereses del Archivo General de la Nación, contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas cuatrocientos veintisiete); **DISPONIÉNDOSE** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, sobre reivindicación; *devolviéndose*.

S.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

Hhh/Mam